

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 026

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I- FINALIDAD
DE ESTA
PROVIDENCIA:**

Proceso: Designación de Curador Especial para Inventario Solemne de Bienes Menores
Demandante: Martha Cecilia García Ocampo (C.C. 33.991.237)
Apoderado: Dr. Wilfred Cárdenas Aristizabal
Menor: Jhon Fredy Aguirre García

Proferir el fallo anticipado que corresponda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, atendiendo a lo normado en el artículo 278 del C. G. P.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- La demanda da cuenta que la señora MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO, procreó, fruto de su anterior matrimonio con el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MONTOYA, al menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, quien nació el 21 de diciembre de 2004, se encuentra bajo su custodia y cuidado personal y de quien se asegura, no tener bien material alguno.
- El señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MONTOYA falleció el día 30 de septiembre de 2017 en la ciudad de Pereira, según certificado de defunción ofrecido con la demanda.
- Desea la demandante contraer nuevas nupcias, pretendiendo que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del código Civil, se le designe a su menor hijo un curador que proceda a confeccionar el inventario de bienes de menores, que como ya se dijo, será en la suma de 0.

B- PRETENSIONES:

- 1- Que se designe Curador Especial para confeccionar el correspondiente Inventario Solemne de Bienes del menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, hijo de la señora MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 3 de marzo de 2021, procediendo a su admisión por auto del 12 del mismo mes y año, proveído que fuera notificado por anotación por estado conforme al artículo 295 del C. General del P. Mediante auto del 15 de marzo de 2021.

La notificación Personal a Personero Municipal y Defensora de Familia, se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el día 19 de marzo de 2021. Folios 14 y 15 del expediente.

Dando continuidad al trámite, por medio de proveído del 26 de marzo de 2021, este Despacho procedió a decretar pruebas, anunciando, toda vez que las partes no ofrecieron medios de prueba adicionales para practicar, que se proferiría una sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del código General del Proceso.

Ahora, sin que tal pronunciamiento tuviera oposición, entrará el Juzgado a proferir la decisión que corresponda.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, registro civil de defunción del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE MONTOYA, padre el mencionado infante, cédula de ciudadanía de la demandante MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO, así como el registro civil de nacimiento de ésta, donde no aparece anotación de vínculo matrimonial vigente.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal. No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso. 1 procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 del C.G.P. No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa. Al tenor legal, está legitimada la actora, quien a través de mandatario judicial, acude para promover la demanda que nos ocupa.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar al menor ya mencionado, hijo de la señora MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO, quien desea contraer nupcias, un curador que confeccione inventario solemne de bienes de JHON FREDY AGUIRRE GARCIA.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006:

“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6 dice:

Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Así mismo, el artículo 171 de la dicha Codificación Civil Colombiana, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 7º consagra:

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nueva nupcias les presente copia auténtica de la providencia de la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que estos son capaces”.

A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aún tengan sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así el (los) menor (es) no cuente (n) con bienes en su haber. La función de dicho curador, no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, afirma la demandante MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO que es su deseo contraer matrimonio y que su hijo JHON FREDY AGUIRRE GARCIA no posee bienes.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la demandante y analizado el registro civil de nacimiento del menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, se tiene que es hijo de la señora MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO.

Ahora, al pretender contraer matrimonio, le corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como curador especial representado los intereses de los menores. Siendo entonces procedente la petición, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, designando un curador Especial del menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, para que lo represente en la diligencia de confección de Inventario de Bienes de Menores y en el evento de que no posea bien alguno, testificarlo en ese sentido.

Para el desempeño de dicho cargo, se designa al Dr. **SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con la cédula No. 15.912.246 y Tarjeta Profesional No. 116.298 de C.S. de la J., a quien se le notificará en forma personal esta providencia, aplicando el artículo 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se fijarán como honorarios al profesional designado, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, rubro que corre a cargo de la demandante demandantes, suma que se fija de conformidad con el Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Nombrar al **Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con la cédula No. 15.912.246 y Tarjeta Profesional No. 116.298 de C.S. de la J., para que funja como Curador Especial del menor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, hijo de la señora MARTHA CECILIA GARCIA OCAMPO, para que proceda a confeccionar el inventado solemne de los bienes que de él esté administrando la peticionaria, o testificar que no tiene bienes propios. Comuníquese este nombramiento en la forma prevista en el 49 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Ordenar que, por la Secretaría de este Despacho, expedir copia autenticada de esta providencia, para el otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere lugar.

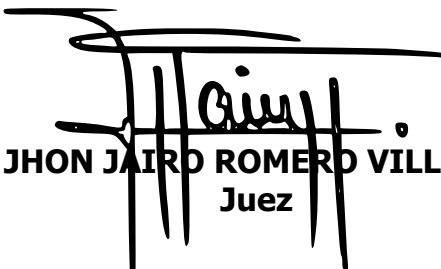
Tercero: FIJAR como honorarios al profesional designado la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, rubro que corre a cargo de la demandante demandantes, suma que se fija de conformidad con el Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personera Municipal, aplicando para ello el aplicando el artículo 8 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme al art. 103 y parágrafo 1 del artículo 295 ídem, dando aplicación a lo preceptuado en el aplicando el artículo 9 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Sexto: AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez